

Cuando los agentes sean demandados en procedimiento civil con motivo o como consecuencia de la prestación de su servicio a la Empresa, procederán a dar cuenta de la notificación, demanda y emplazamiento, a fin de que los Servicios Jurídicos de la Empresa puedan hacerse cargo de la defensa en el pleito, si así lo desean los interesados.

En caso de pérdida de la habilitación, derivada de la pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención, los trabajadores y trabajadoras afectados percibirán el 100% de las claves y retribuciones que venía percibiendo con anterioridad a la pérdida de dicha habilitación.

Capítulo 11

PREMIOS Y POLÍTICA DISCIPLINARIA

Desde SF-Intersindical proponemos modificaciones a la actual Normativa de ADIF y de RENFE-Operadora en lo referente a premios y a política disciplinaria.

Las modificaciones que proponemos son las siguientes:

11.1. POLITICA DISCIPLINARIA EN LUGAR DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Proponemos cambiar el enunciado del Título XII, Régimen Disciplinario, por el siguiente: "Política Disciplinaria".

11.2. PARTICIPACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL EN LA CONCESIÓN DE LOS PREMIOS. COMISIÓN PARITARIA.

Modificación del primer párrafo del artículo 443, introduciendo el siguiente redactado:

"Los premios se otorgarán previa Instrucción del Expediente oportuno, que podrá ser iniciado a instancias de cualquier trabajador o trabajadora de la Empresa que tuviese conocimiento, por cualquier vía, de los hechos.



Los premios se otorgarán por decisión mayoritaria de una Comisión Paritaria de 26 miembros compuesta por la Dirección de la Empresa y del Comité General de Empresa que se reunirá una vez al año".

11.3. DEFINICIÓN DEL PREMIO DE PERMANENCIA (modificación del Art. 446).

En los siguientes términos:

Con el fin de evitar que pueda exigirse la petición al trabajador para efectuar su pago, debe añadirse, en la primera línea del mismo a continuación de “se devengará”, la expresión “y se abonará” de oficio.

Para evitar diferencias entre trabajadores en función de su fecha de acceso a la jubilación, en el apartado c) suprimir la limitación actual sobre porcentaje de incremento (desde “hasta alcanzar...” hasta el final del mismo) y sustituirlo por: “hasta alcanzar la edad de 65 años, con independencia de la edad en la que cause baja en la Empresa y del modo en que la cause.”

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“Además del abono en efectivo establecido en el apartado a) anterior, se concederá un mes adicional de vacaciones, a elegir por el trabajador/a al cumplir los treinta años de antigüedad en la Empresa”.

11.4. FORMA DE ABONO PREMIO DE PERMANENCIA (modificación del Art. 447).

En los siguientes términos:

En la sexta línea del primer párrafo añadir a continuación de semestre natural: “anterior” (es decir, que se abone en la nómina correspondiente a los meses de junio o diciembre del semestre natural anterior en que se consolide el derecho).

Eliminar la limitación establecida en el último párrafo, por lo que proponemos la supresión desde: “y tendrá efectos...” hasta el final del mismo.

11.5. PREMIO POR AFAN DE SUPERACIÓN: SERÁ OTORGADO POR LA COMISIÓN PARITARIA (modificación del Art.450).

Con el fin de que este premio no se conceda arbitrariamente por la Empresa y se establezca el necesario control por la Representación de los Trabajadores, proponemos la siguiente redacción del mismo:

“Por el concepto de afán de superación, la Comisión Paritaria establecida en el artículo 443, previa instrucción del correspondiente expediente en la forma que en ese precepto se determina, podrá otorgar alguno de los siguientes premios:

- a) Becas y viajes de perfeccionamiento y estudio.
- b) Recompensas en efectivo desde veinte días a cuatro meses del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes”.

**11.6. PREMIO POR ACTOS HEROICOS.
SERÁ OTORGADO POR COMISIÓN PARITARIA** (modificación del Art. 451).

Adaptación de este artículo a lo que proponemos en el apartado 11.2:

“Los premios se otorgarán por decisión mayoritaria de la Comisión Paritaria establecida en el Art. 443”.

11.7. NOMBRAMIENTO DE AGENTE HONORARIO (modificación del Art. 453).

Proponemos la siguiente redacción del mismo:

“Con independencia de lo establecido en el Artículo 446, la Comisión Paritaria establecida en el artículo 443 podrá otorgar el nombramiento de Agente Honorario de la Red a los que cesen a su servicio por jubilación tras una larga y destacada actuación profesional”.

11.8. ENUMERACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES (modificación del Art. 458.22).

En su redactado actual, esta falta parece permitir sancionar el mero extravío de un título de transporte cuando éste es utilizado por tercero y no se ha avisado del extravío a la empresa, y ello con independencia de la intencionalidad del trabajador/a que puede no ser conocedor del extravío antes de tal utilización por tercera persona. Por ello, se propone sustituir el actual redactado por el siguiente:

“La utilización por otra persona de los billetes, tarjetas o títulos de transporte concedidos al agente o a sus familiares o pareja de hecho, siempre que exista dolo por parte del trabajador.”

11.9. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (modificación del Art. 460).

Modificar su apartado primero en los siguientes términos:

Cambiar “cinco” últimos años por “tres” (es decir, reducir el tiempo sin sanciones para considerarse atenuante).

Sustituir: “podrá ser” por “será” (es decir, garantizar que la sanción que en esas circunstancias se adopte sea de grado inferior).

11.10. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (modificación del Art. 461).

En los siguientes términos:

Eliminación del apartado 6º (sobre comportamientos anteriores) al estar contemplado en la reincidencia.

Añadir tras el último párrafo (sobre concurrencia simultánea de atenuantes y agravantes) lo siguiente: “Aplicándose una sanción de grado inferior cuando concurra más de una atenuante tras efectuarse la compensación con las posibles agravantes”.

11.11. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES. RESTRICCIÓN DE DETERMINADAS SANCIONES (modificación del Art.462).

En el apartado de faltas muy graves:

Eliminación de la sanción de “Inhabilitación definitiva para el ascenso”, ya que va en contra del derecho a la promoción profesional.

Eliminación de la sanción de “Pérdida definitiva de la categoría, con rebaja de sus emolumentos al tipo inmediato inferior”.

En los casos de sanciones de suspensión de empleo y sueldo de 46 a 180 días y de despido incluir la siguiente garantía: “sólo se aplicarán en caso de reincidencia”.



11.12. ELIMINACIÓN DE DETERMINADAS CLÁUSULAS SOBRE LAS SANCIONES (modificación del Art. 463).

Dado que lo regulado en algunos párrafos de Art. 463 supone la eliminación del derecho a la promoción profesional y deja que sea la empresa quién, unilateral y arbitrariamente, decida dejar sin efectos algunas sanciones como la inhabilitación definitiva para el ascenso o la pérdida definitiva de categoría, deben eliminarse los siguientes apartados:

- La sanción de inhabilitación definitiva para el ascenso impedirá definitivamente al agente tomar parte en los concursos para ascensos a cargo superior.
- La pérdida definitiva de categoría se aplicará rebajando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo correspondiente al nivel salarial de dicha categoría, mas los cuatrienios que en relación con el mismo le correspondan por su antigüedad, sin que pueda ascender en el futuro, ya que esta sanción tendrá los mismos efectos que la inhabilitación definitiva para el ascenso.
- No obstante, transcurridos cinco años desde la imposición de la pérdida definitiva de la categoría o de la inhabilitación definitiva para el ascenso, si el agente ha observado buena conducta y no ha incurrido de nuevo en alguna falta, será repuesto en la categoría anterior de la que fue rebajado o se considerara cancelada la inhabilitación
- En el último párrafo del artículo eliminar la posibilidad de pérdida “definitiva” de la categoría.

11.13. SOBRE SUSPENSIÓN DE CONCESIÓN DE TÍTULOS DE TRANSPORTE (modificación del Art. 465).

En el segundo párrafo suprimir la referencia a la falta definida como número “22” (utilización por otra persona de los títulos de transporte) ya que esa falta no supone la existencia de intencionalidad y puede darse el caso de que el trabajador no conozca su extravío o robo.

11.14. PROCEDIMIENTOS. **JEFATURA DE CENTRO DE TRABAJO** (modificación del Art. 467).

Al efecto de clarificar quién debe tener conocimiento de los hechos para que se inicie el cómputo del plazo máximo previsto para que se produzca la orden de incoación, se propone lo siguiente:

En el segundo párrafo cambiar:

“Jefes de Centro de Trabajo” por “Jefatura”.

Añadir a continuación del segundo párrafo lo siguiente:

“A estos efectos se entenderá como Jefatura cualquier superior del expedientado con categoría igual o superior a Mando Intermedio y Cuadro, tanto de su propio centro de trabajo como de cualquier otro centro pero, en este último supuesto, cuando intervenga en la aclaración o solución de los hechos o en la tramitación del expediente”.

11.15. NOTIFICACION FEHACIENTE AL AGENTE. **PLAZO DE TRAMITACIÓN** (modificación del Art. 468).

Redactar el primer párrafo en los siguientes términos:

“Desde la evidencia de la fecha en que la Jefatura tuvo conocimiento de los hechos y la notificación fehaciente al agente expedientado del acuerdo provisional adoptado en el mismo, no podrá transcurrir un plazo superior a dos meses”.

Sobre la posible prórroga del plazo máximo de tramitación, añadir al final del párrafo lo siguiente: “y previo acuerdo con la Representación Sindical del trabajador o trabajadora”.

11.16. TRAMITACIÓN POR CAUSAS MUY GRAVES (modificación del Art. 470).

Añadir al final del tercer párrafo (que establece la obligación de “informar inmediatamente de tal circunstancia a los Representantes del agente expedientado”), lo siguiente:

“No pudiendo iniciarse ninguna actuación sin esta previa notificación, computándose no obstante el tiempo que transcurra hasta la misma a los efectos de lo dispuesto en el artículo 468”.

11.17. RECURSOS. OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL AGENTE SU RESOLUCIÓN (modificación Art. 472).

Redactar el tercer párrafo en los siguientes términos:

“La resolución al recurso adquirirá firmeza una vez notificada al agente. Declarándose la sanción nula y sin efecto en caso de transcurrir un mes desde la interposición del citado recurso sin que se notifique fehacientemente su resolución definitiva”.

11.18. FRACCIONAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES (modificación del Art. 475).

En el tercer párrafo cambiar “treinta” por “diez” días (de tal forma que el agente que lo solicite, pueda fraccionar en dos o tres plazos el cumplimiento de sanciones de 10 ó más días de suspensión de empleo y sueldo).

11.19. CANCELACIÓN DE FALTAS EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES Y CASOS DE REVOCACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (modificación Art. 476).

Con objeto de reducir el tiempo en que constan las faltas en los expedientes (reduciéndolo de 5 a 3 años las muy graves y de 3 a 1 año las graves), redactar el primer párrafo en los siguientes términos:

“Las sanciones por faltas muy graves o graves serán anotadas en los expedientes personales de los agentes cuando sean firmes, y se cancelaran inexcusablemente al cumplirse los tres años si se trata de faltas muy graves y al año en las faltas graves”.

Redactar el tercer párrafo en los siguientes términos:

“En los casos en que se haya efectuado el cumplimiento de sanciones de suspensión de empleo y sueldo, que posteriormente sean revocadas por sentencia firme de los Tribunales de Justicia, se compensará a los agentes afectados con los complementos salariales personales y de puesto de trabajo correspondientes al periodo revocado; en cuanto a los de calidad y cantidad, se calcularán tomando como base el que resulte superior del promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres meses anteriores, o el que resulte de la media de los trabajadores de su categoría y residencia en esos periodos”.

11.20. SITUACIÓN EN CASO DE CONDENA DEFINITIVA (modificación del Art.477).

Suprimir la potestad de la empresa de despido por esta causa. En este sentido, se redactará el cuarto punto en los siguientes términos:

“En el momento de condena definitiva, la Red ofrecerá al agente condenado una situación especial de excedencia forzosa o licencia sin sueldo pactada, por el tiempo que dure la privación de la libertad; a partir de cuya extinción deberá procederse a la incorporación al servicio activo del agente”.